

**RV: ampliación incidente de nulidad 041 2022-00305 JHON JAIRO AVILA**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/02/2024 8:37

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas &lt;mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Josue Daniel Martinez Camargo &lt;jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (133 KB)

Jhon Jairo Avila - AMPLIACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

---

**De:** paula suarez gil <paosua17nov@hotmail.com>**Enviado:** martes, 27 de febrero de 2024 8:00**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricopinedajennybrighth@gmail.com <ricopinedajennybrighth@gmail.com>**Asunto:** ampliación incidente de nulidad 041 2022-00305 JHON JAIRO AVILA

Señores

**JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

E. S. D.

**Referencia:** ampliación incidente de nulidad  
**Radicación:** 041 2022-305 00**Demandante:** JHON JAIRO AVILA GONZALEZ  
**Demandada:** COSCUEZ S.A.

**PAULA YULIANA SUAREZ GIL** actuando como apoderada de la entidad demandada, a través del presente escrito, me permito remitir memorial del asunto para su respectiva radicación.

Cordialmente,

Paula Suárez Gil  
Abogada

M: + 57 3052225135

E: paosua17nov@hotmail.com

Bogotá, febrero de 2024

Juez

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

**Referencia:** ampliación - Incidente de nulidad  
**Radicación:** 041-2022-00305-00

**Demandante:** Jhon Jairo Ávila  
**Demandadas:** COSCUEZ S.A.

**PAULA YULIANA SUÁREZ GIL**, mayor de edad, y vecina Cali, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín – Ant., Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.190.438 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de **COSCUEZ S.A.**, por medio del presente me permito **AMPLIAR** los argumentos expuestos en el escrito de **incidente de nulidad por indebida notificación** propuesto, conforme las siguientes consideraciones:

La utilización de “medios electrónicos e informáticos” en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 “*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”, que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.

Más adelante, en atención a los cambios impuestos con el fin de superar la contingencia generada con el covid 19, el Decreto 806 de 2020 establecido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, reguló entre otras, lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, indicando:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

Por su parte, y en relación con quienes están obligados legalmente a tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, el artículo 197 del CPACA establece:

**Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,** deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

De la norma en cuestión, queda claro que tal obligatoriedad no se encuentra dada para los particulares, tal es así que de no conocerse una dirección electrónica, la demanda deberá notificarse en forma física.

Tal argumento cobra importancia, en un asunto como el expuesto, porque si bien el aquí demandado registra un correo electrónico para notificaciones judiciales, no es menos cierto, que en el certificado de existencia y representación se dispone expresamente que este **NO HA SIDO AUTORIZADO para notificaciones personales.**

IA. x

Matrícula No.:	00040011
Fecha de matrícula:	7 de septiembre de 1973
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	10 de mayo de 2023
Grupo NIF:	Grupo I. NIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal:	Cr 7 No. 114 - 33 Of 704
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	gerencia.coscuez@furagema.com
Teléfono comercial 1:	7454122
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

  

Dirección para notificación judicial:	Cr 7 No. 114 - 33 Of 704
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	gerencia.coscuez@furagema.com
Teléfono para notificación 1:	3099147
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 18

Luego, en el caso concreto, la demandada no tenía la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales, por ello, aplicando el principio universal del derecho de *"quien puede lo más, puede lo menos"*, expresamente podía autorizar la NO utilización de aquel, específicamente para la notificación personal.

Luego, una cosa es el derecho de actuar utilizando medios electrónicos y otra la notificación electrónica, pues para efectos de esta última, si EXISTE una manifestación expresa del demandado de no ser notificado personalmente por ese medio, no puede ser válida la actuación. Además, dicha manifestación en modo alguno se encontraba ajena a la parte interesada, pues la misma registra en el certificado del cual aduce obtuvo la dirección de correo, por lo que, en los términos allí dispuestos debió acudir a las formas tradicionales.

Por todo lo anterior, solicito su señoría tener en cuenta, además de los argumentos expuestos en el escrito anterior, los que hoy se le ponen de presente, para tener por notificada a la demandada, abriendo la posibilidad de contestar la demanda dentro de los términos previstos en la ley.

Atentamente,



**PAULA YULIANA SUAREZ GIL**

C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín

T.P. No. 190.438 del C. S. de la J.